

**Juicio Contencioso Administrativo:**

JCA/II/00074/2022

**Actor:**

\*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:**

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Magistrado Ponente:**

Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez

**Secretaria Projectista:**

\*\*\*\*\*

**Sentencia Interlocutoria**

**Tepic, Nayarit; a diez de marzo de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia interlocutoria de conformidad a lo siguiente:

**VISTOS** los autos del expediente JCA/II/00074/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por \*\*\*\*\*, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y - - - - -

**RESULTANDO**

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

**1. Presentación de la demanda.** El diez de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos en funciones de Juez Primero de Primera Instancia de Oralidad Mercantil con residencia en esta ciudad, mediante el cual remitió el expediente original 33/2022 promovido por el actor en contra de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en virtud que dicho juzgado se declaró incompetente para conocer y sustanciar el juicio planteado, por razón de materia.

**2. Acuerdo de registro y turno de expediente.** El diez de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el Juicio Oral Mercantil 33/2022, mediante el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia de Oralidad Mercantil, declina competencia a este Órgano Jurisdiccional, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00074/2022, a esta Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>2</sup> a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Ponencia "E", ese mismo día.

**3. Prevención.** El once de febrero de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo y previó a determinar sobre la admisión de la demanda, requirió al actor, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, precisara el acto impugnado con relación al artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, así como adjuntara documentación fundatoria para acreditar el acto que pretendía impugnar y ajustara su escrito inicial de demanda con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la citada Ley de Justicia, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento su demanda sería desechada, con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos. Prevención que

---

<sup>2</sup> En delante "Ponencia E".

cumplió con la presentación en Oficialía de Partes de este Tribunal del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno. - - - - -

## CONSIDERANDOS

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4 fracciones IV y V, 109 y 119 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 4 fracción XIII, 5, 6 fracción II, 7, 27 fracciones II, III, IV y XVII, 29, 32, 37 y 42, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 5, 23, 24, 25 fracciones IV y VII, y 36 fracciones II y VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el trece de agosto de dos mil veintiuno. - - - - -

**Segundo. Desechamiento de la demanda.** De conformidad con el artículo 128<sup>3</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

***“Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:***

*I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;*

*II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*

*III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”*

<sup>3</sup> **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

<sup>4</sup> A quien se referirá en adelante como “Ley de Justicia”.

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciera; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

En el caso particular, esta Segunda Sala Administrativa, advierte que se actualiza el desechamiento de la demanda porque el actor no atendió el requerimiento efectuado, toda vez que de las constancias que integran el presente juicio, se tiene que mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, este Órgano Jurisdiccional, acordó lo siguiente:

1. Tuvo por recibido el oficio 185/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós suscrito por la Secretario de Acuerdos en funciones de Juez de Primera Instancia de Oralidad Mercantil con residencia en esta ciudad y ordenó integrar el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00074/2022, para avocarse a su estudio y trámite correspondiente.
2. Previno al actor, para que, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, precisara el acto que deseaba impugnar con relación al artículo 109 de la Ley de Justicia, así como adjuntara documentación fundatoria para acreditar el acto que pretendía impugnar y ajustara su escrito inicial de demanda con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la citada Ley de Justicia, bajo apercibimiento de no hacerlo, la demanda sería desechada por no reunir los requisitos formales necesarios para su admisión, en términos de los artículos 123, 127, 219 y 222 de la Ley de Justicia.
3. Se le tuvo al actor el correo electrónico \*\*\*\*\*, para la recepción de notificaciones y como autorizado al licenciado \*\*\*\*\*.

Prevenición que tuvo su justificación, en virtud que el escrito inicial de demanda fue presentado ante diversa autoridad, misma que declinó la competencia a este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que, al ser analizado su escrito inicial, se detectó que le faltaban requisitos que dispone

<sup>5</sup> Visible a fojas 22 y 23 del expediente en que se actúa.

el artículo 123 de la Ley de Justicia, puesto que dicha demanda fue fundamentada con el Código de Comercio, y en virtud que la legislación establece que el Juicio Contencioso Administrativo se debe regir y sustanciar en base a los lineamientos establecidos en la Ley de Justicia, se previno al actor para que su escrito lo ajustara a este procedimiento y, siguiera los lineamientos establecidos en el referido acuerdo del once de marzo de dos mil veintidós, circunstancia que no aconteció, al cumplir parcialmente con lo ordenado, omitiendo establecer los conceptos de impugnación que obliga la fracción IX del artículo 123 de la Ley de Justicia.

Se afirma lo anterior, dado que esta Segunda Sala Administrativa, del análisis integral que realizó al escrito inicial de demanda<sup>6</sup>, y el escrito presentado por el actor el veintiuno de febrero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, mediante el cual pretende cumplir con la prevención, y tomando en consideración todos los elementos previstos en el artículo 123 de la Ley de Justicia, los cuales son obligatorios de acuerdo a lo que el Juicio Contencioso Administrativo establece, se concluye que no cumple a cabalidad con la prevención realizada, al omitir elementos que deben integrar una demanda, ya que el mencionado artículo es sumamente claro al establecer lo siguiente:

**“Artículo 123.-** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

*I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;*

*II. El acto o la disposición general que se impugna;*

*III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;*

*IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;*

*V. Las pretensiones que se deducen;*

*VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;*

*VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;*

*VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;*

*IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;*

<sup>6</sup> Visible a fojas 7 a 11, del expediente que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 26 a 30 del expediente que se actúa.

X. Las pruebas que se ofrezcan;

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y

XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado y las pruebas y documentos que, en su caso, se presenten.

De manera que, todo escrito de demanda debe contener entre los requisitos formales, **conceptos de impugnación** que el promovente crea convenientes para su defensa, estableciéndolos e identificándolos claramente en su demanda y, si bien es cierto se advierte del escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós<sup>8</sup> un apartado donde específicamente señala que "IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones, las disposiciones legales violadas; **Quedaron señaladas en la demanda original y en párrafos anteriores.**", del estudio integral de la demanda original y sus anexos, realizado por esta Segunda Sala Administrativa, en un sentido de libertad y no restrictivo, analizando todos los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, estudio integral que también se realizó al escrito de cumplimiento de prevención, se concluye que el actor omitió incluir conceptos de impugnación, pues no expresó argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez del acto impugnado.

De acuerdo con lo anterior, la consecuencia legal de omitir algún requisito formal de la demanda se encuentra prevista en el artículo 127 de la Ley de Justicia, que literalmente expresa lo siguiente:

**"Artículo 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente."**

Por consiguiente, esta Segunda Sala Administrativa, al encontrar obscuro e impreciso el escrito del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, toda vez

<sup>8</sup> Véase fojas 26 a 30 del expediente en que se actúa.

que además de omitir conceptos de impugnación, hace referencia que promueve el Juicio Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 109, fracción XVI<sup>9</sup> de la Ley de Justicia, el cual refiere a conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos o adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales y municipales, sin anexar un contrato correspondientes, puesto que se infiere que el acto impugnado es la falta de pago de las facturas con folios 111 y 113, de fecha nueve de septiembre de dos mil once, mismas que señala como precedencia de su acción, aunado a que tampoco anexó documentación que acreditara que ha hecho gestiones de requerimiento de pago al deudor y con ello interrumpir la figura de prescripción negativa, prevista en los artículo 1142 y 1143 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Motivos por los cuales, no se puede admitir la demanda en los términos planteados, y al no haber atendido cabalmente el requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, se tiene por desechada su demanda, al hacerse efectivo el apercibimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintiuno<sup>10</sup>.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrado que el actor no atendió la prevención realizada, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción II de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Finalmente, es importante señalar que, no se viola en perjuicio de la promovente su derecho humano a la tutela efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene el derecho de demandar una vez que cumpla con los requisitos formales y de procedibilidad del Juicio Contencioso Administrativo previstos en la Ley de Justicia. -----

<sup>9</sup> "Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ...

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y ..."

<sup>10</sup> Visible a fojas 22 y 23 del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

### **RESUELVE**

**Primero.** Se desecha la demanda promovida por \*\*\*\*\*, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**Segundo.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese.**

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos**

"La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Ponencia "E" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información



Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.